

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003-1978-06019

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, como quiera que este Despacho no ha tomado medida alguna de embargo, pues la inscrita en la anotación No. 04 del certificado de tradición y de libertad 50C-89074 fue decretada por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bogotá, tal y como se advirtió en auto de fecha 02 de junio de 2017.

De forma tal, deberá adelantarse el trámite respectivo ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **23** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2021

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003-1978-06019

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

Sea lo primero advertir al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos y en auto separado de esta misma fecha:

Revisado el plenario, se tiene que, la demandante mediante apoderado judicial, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50C-89074 de la ciudad de Bogotá, como consecuencia de la terminación del proceso proferida por nuestro Despacho y adiada 28 de marzo de 2017, en la que además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el salario del demandado, para lo cual se libró el respectivo oficio con número 00989 del 28 de abril de 2017 comunicando de tal decisión a la empresa "CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS LIMITADA"¹.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas, se dispuso requerir a las partes, para que aportaran el certificado de tradición y de libertad del bien, con el objeto de confirmar la existencia de la

¹ Oficio en el que se indicó: "En consecuencia queda sin valor ni efecto el oficio 1.012 del 06 de noviembre de 1979 emitido por el **Juzgado Civil de Menores (Hoy Tercero de Familia en Oralidad)**". Vale la pena advertir, que en dicho oficio nunca se informó que se tratara del "Juzgado Primero Civil de Menores" como señala el apoderado en su escrito.

medida, toda vez que revisado el expediente, no se evidenciaba que esta hubiese sido decretada.

Así las cosas, se allega el respectivo certificado, en el que aparece en la anotación No. 4, la inscripción de una medida cautelar dentro de proceso ejecutivo, radicada con el oficio número 511 del 12 de abril de 1985 y, ordenada por el Juzgado Primero Civil de Menores de Bogotá.

En ese orden, se procede a negar la solicitud de levantamiento de la medida, mediante auto 02 de junio de 2017 por no haber sido ordenada por este Despacho.

Negativa que se reiterará en auto aparte. Sin embargo, es necesario advertir a los peticionarios que, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto 2278 de 1989 "*Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones*" en su capítulo segundo "*DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA*", su artículo 4º dispuso:

"DENOMINACIÓN. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia" y más adelante se estableció refiriéndose al Circuito Judicial de Bogotá: "Los ocho (8) Juzgados Civiles de menores pasarán a ser Juzgados de Familia, con la misma planta de personal que tienen actualmente"

De forma tal, el denominado Juzgado Primero Civil de Menores pasó a ser el Juzgado Primero de Familia, y así sucesivamente, correspondiéndole a cada uno el conocimiento de los procesos que ya venían tramitándose en sus despachos.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, hoy Juzgado Primero de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá y a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva², el trámite de la solicitud de cancelación de la medida cautelar que se solicita ante este Despacho, por no haber sido de nuestro conocimiento y, de la que no podemos ordenar su

² Inciso 2º del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

cancelación, por lo que deberán las partes, estarse a lo dispuesto en auto separado y de esta misma fecha.

Comuníquese la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Carvajal Olave', written over a horizontal line.

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

|